

*“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”*

Oficio: VG/1037/2010/Q-247/2009-VG.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de mayo de 2010.

**C. LIC. JAKSON VILLACIS ROSADO,**

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Jorge Orlando Escobedo Lara en agravio propio** y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de septiembre de 2009, el **C. Jorge Orlando Escobedo Lara** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **247/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El **C. Jorge Orlando Escobedo Lara** manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

*“...Que el día 16 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 12:00 de la noche me encontraba en el centro de la ciudad, cuando recibí la llamada de un compañero taxista, ya que pertenecemos al radio taxi denominado “Elite” del cual yo soy el presidente, ya que me pidió ayuda debido a que había tenido un accidente automovilístico mi compañero taxista con una moto, por lo que acudí a la Avenida costera frente a los*

*cocteleros y al llegar se encontraba mi compañero con su taxi, la moto y una patrulla de Vialidad y una unidad de la PEP con el número 027 asimismo también llegó otro compañero taxista con el número económico 677 de nombre Gerardo Constantino Gómez, al llegar yo me estacione a un costado de la unidad de la PEP, y le estaba cuestionando uno de los agentes de la PEP al conductor del taxi, por lo que yo le informe a mi compañero taxista que no moviera su unidad hasta que llegara el perito que esta era la persona indicada, por lo que en esos momentos llego el perito de tránsito y se le acerco un policía y al decirle el perito a mi compañero de nombre Domingo, conductor de taxi 430 que se moviera, yo le tome una foto al vehículo (taxi) para que quedara constancia de cómo se encontraba al momento del accidente, esto le causo molestia al Policía Estatal Preventivo, diciéndome que no me metiera en problemas ya que estaba entorpeciendo la labor del perito, ante esto, yo le manifesté que estaba equivocado por que tomar fotos no es un delito, por lo que ante esto le tomé fotos a la unidad de la Policía Estatal Preventiva y al agente de la PEP, las cuales fueron borradas por uno de los agentes y me fueron quitados mis teléfonos celulares, los cuales me devolvieron y por ese motivo llamo ese agente a sus demás compañeros y es que llegó otra unidad de la cual no me fije del número de la camioneta, y entre cuatro policías, lo agarraron de forma brusca y uno de ellos lo sometió torciéndole el brazo y ese policía que me agredió tenía aliento alcohólico y es que me suben en la parte de atrás de la camioneta 027 de forma brusca ya que me tiraron al piso, sin esposarme y es que siendo aproximadamente las 12:30 de la noche me trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública y estando ahí lo llevan a los separos y después me tomaron fotografías para intimidarme, después me certifica el médico, es que llamo a mi abogado por medio de mi teléfono celular y es que mi abogado paga la infracción por la cantidad de quinientos pesos al parecer por escándalo en la vía pública, por lo que anexo copia del recibo 395440, lo cual no fue correcto ya que nunca escandalice en la vía pública, por lo que reitero mi inconformidad ya que si me llevaron supuestamente por entorpecer a la autoridad en sus funciones, por qué me infraccionaron por escandalizar en la vía pública. Finalmente quiero manifestar que no tengo huellas de la lesión pero mi dolor interno es en el brazo....” (sic).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

## **ACTUACIONES**

Fe de Lesiones de fecha 17 de septiembre de 2009, por la que personal de esta Comisión hizo constar que el C. Jorge Orlando Escobedo Lara al momento de interponer su escrito inicial de queja no presentaba huellas de lesiones.

Mediante oficio VG/2497/2009 de fecha 17 de septiembre de 2009, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/1368/2009 de fecha 01 de octubre de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública.

Mediante oficio VG/2715/2009 de fecha 07 de octubre de 2009, se solicitó al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, copia certificada de la sanción administrativa que le fue impuesta al C. Jorge Orlando Escobedo Lara, por el Juez Calificador en turno, el día 17 de septiembre de 2009, petición que fue atendida mediante oficio TMSI/071/09 de fecha 16 de octubre de 2009.

Con fecha 12 de noviembre del 2009, personal de este Organismo se comunicó al número proporcionado por el quejoso, con la finalidad de citarlo y compareciera a estas oficinas para que se le diera vista del informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al respecto la llamada fue atendida por su esposa la C. María Antonia Pech, quien manifestó que el agraviado no se encontraba, solicitándole que le dijera que acudiera o se contactara a esta Comisión a fin de proporcionar los nombres de sus testigos o bien aportara alguna prueba.

Con fecha 19 del mismo mes y año, compareció ante esta Comisión previamente citado el quejoso, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho corresponda.

El 24 de noviembre de 2009, se presentaron ante esta Comisión, los CC. Gerardo Constantino Gómez y Domingo Chin Paat, testigos aportados por la parte quejosa, con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia de investigación.

## EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Jorge Orlando Escobedo Lara, el día 17 de septiembre de 2009.

2.- Fe de Lesiones de esa misma fecha (17 de septiembre de 2009), por la que personal de esta Comisión hizo constar que al momento de presentar su queja el C. Escobedo Lara no tenía huella de lesiones.

3.- Tarjeta Informativa de fecha 17 de septiembre de 2009, signado por los CC. Leonardo Solís Cach y Salomón Iglesia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, por medio de los cuales rinden su informe en relación a los hechos materia de investigación.

4.- Certificados médicos de entrada y salida fechados el 17 del mismo mes y año, realizado a las 00:50 y 01:40 horas; respectivamente, al C. Escobedo Lara en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el médico legista adscrito a dicha dependencia.

5.- Oficio TMSI/071/2009 de fecha 16 de octubre de 2009, signado por el C. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, remitiéndonos copia de los recibos con número de folios 395440 y 009365, en los que se acredita que el día 17 de septiembre de 2009, se le impuso una sanción administrativa al quejoso, por escandalizar en la vía pública.

6.-Fe de comparecencia de fecha 19 de noviembre de 2009, por el que personal de este Organismo hizo constar que compareció a este Organismo previamente citado el C. Escobedo Lara, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho corresponda.

7.- Fe de comparecencias de fechas 24 del mismo mes y año, por la que personal de este Organismo hizo constar que comparecieron ante estas oficinas los CC. Gerardo Constantino Gómez y Domingo Chin Paat, con la finalidad de rendir su testimonio en relación a los hechos materia de investigación.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las documentales públicas, se aprecia que con fecha 17 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 00:40 horas, el C. Jorge Orlando Escobedo Lara, se constituyó a la Avenida Pedro Sainz de Baranda, de la Colonia Ha Kim Pech, a la altura de los cocteleros de esta Ciudad, en virtud de que el taxista Domingo Chin Paat le solicitó su apoyo, ya que había tenido un accidente con una motocicleta, que momentos después el quejoso fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por escandalizar en la vía pública, recobrando su libertad el mismo día a las 01:40 horas, mediante el pago de la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 100/00 M.N.).

### **OBSERVACIONES**

El quejoso manifestó: **a)** que con fecha 16 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 00:00 horas, recibió la llamada de su compañero taxista el C. Domingo Chin Paat, pidiéndole ayuda debido a que había tenido un accidente automovilístico con una motocicleta, por lo que se trasladó a la Avenida costera frente a los cocteleros, que al llegar observó que se encontraba su amigo, la moto, una patrulla de Vialidad y una de la Policía Estatal Preventiva con el número 027; que también llegó el taxista Gerardo Constantino Gómez, que el quejoso le dijo al C. Chin Paat que no moviera el vehículo hasta que llegara el perito, que al apersonarse éste le solicitó que moviera su auto, por lo que el agraviado tomó una foto al taxi para que quedara constancia de cómo se encontraba al momento del accidente; lo que molestó al elemento, refiriéndole que estaba entorpeciendo la labor del perito, manifestándole el quejoso que tomar fotografías no era un delito, por lo que continuó tomando fotos a la unidad de la PEP y al agente, mismas que fueron borradas por uno de ellos; **b)** que uno de los elementos solicitó apoyo llegando otra unidad, y entre cuatro policías, lo sujetaron de forma brusca, que uno de los agentes del orden lo sometió torciéndole el brazo, **c)** que procedieron a abordarlo a la unidad 027, por lo que alrededor de las 00:30 horas lo trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recobrando su libertad ante el pago

de la infracción por la cantidad de 500 (son quinientos pesos 100/00 M.N.) por concepto de escándalo en la vía pública.

Una vez recepcionado el escrito de queja el mismo 17 de septiembre de 2009, a las 10:30 horas, personal de este Organismo procedió a efectuar una Fe de Lesiones al C. Jorge Orlando Escobedo Lara, haciéndose constar que a la exploración ocular no presentaba huellas de afectaciones en su humanidad.

Mediante tarjeta informativa de fecha 17 de septiembre de 2009, los CC. Leonardo Solís Cach y Salomón Iglesia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, rindieron su correspondiente informe, manifestando lo siguiente:

*“...Por medio del presente me permito hacer del superior conocimiento de Usted, el hecho de tránsito acontecido el día de hoy 17 de los corrientes, aproximadamente las 00:40 horas en la Avenida Pedro Sainz de Baranda de la Colonia HA KIM PECH, altura de los cocteleros, se suscito un hecho de tránsito entre una motocicleta y un taxi, por lo que se dio parte a la central de radio para su conocimiento, así mismo se solicitó a la central para que enviara al perito de vialidad en la ubicación, en eso hizo contacto el Sr. JORGE ESCOBEDO LARA..., quien comenzó inmediatamente a tomar fotos del accidente, por lo que se le llamó la atención, sin embargo al Sr. no le pareció e insistió en seguir tomando fotos, por segunda vez, por lo que se le indicó que no obstruyera la labor policial, respondiendo de manera prepotente que tiene derecho a hacer lo que quiera y a la vez escandalizando, motivo por el cual se le retuvo y se le traslado a las instalaciones de esta Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica, la cual arrojó sin intoxicación alguna, posteriormente su remisión administrativa por escandalizar en vía pública.*

*Así mismo hago de su conocimiento, las siguientes pertenencias, que dejó en resguardo en la guardia: \$ 300, efectivo, un celular, tipo Motorola, 2 celulares de la marca nokia, una pulsera de metal, de color blanco, un anillo de color amarillo, un reloj de la marca aqu quart, dos baterías de celular y un cinturón de color café. Cabe mencionar que dicho sujeto no estaba involucrado en el accidente...”. (sic).*

Al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se adjuntó copia del inventario de pertenencias del C. Escobedo Lara, en el que se describían

los objetos aludidos. Así mismo anexaron certificados médicos de entrada y salida de fecha 17 de septiembre de 2009 practicados a las 00:50 y 01:40 horas al quejoso, por el médico legista adscrito a esa Dependencia, en el que se hizo constar que no presentaba huellas de lesiones externas.

De igual manera, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, remitiera copia certificada de la sanción administrativa que le fue impuesta al hoy agraviado, por el Juez Calificador en turno, el día 17 de septiembre de 2009, anexando copia de los folios 395440 y 009365, en los que se aprecia que se le cobró \$500.00 (son quinientos pesos 100/00 M.N), por escandalizar en la vía pública.

Continuando con las investigaciones, con fecha 19 de noviembre de 2009, compareció ante este Organismo, el quejoso, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido del mismo manifestó:

*“...Que se afirma y se ratifica de su queja y que el informe rendido en parte es verdad y en parte no son ciertos los hechos; es verdad por qué estaba tomando fotos y no es cierto que estaba escandalizando en la vía pública, ya que los agentes estaban presionando a mi compañero para que moviera el vehículo y lo que les referí a los agentes es que ellos no eran la autoridad facultada para mover el vehículo; sino el Perito de Vialidad y que era necesario que compareciera para que posteriormente se movieran los vehículos. Cabe señalar, que en esos momento el agente de la PEP, estaba presionando al compañero Domingo, que moviera su unidad y le estaba imputando responsabilidad de los hechos, asegurando de que él venía a exceso de velocidad; por tal motivo, decido tomar las fotos para fijar los hechos y quedará evidenciado la forma en que quedaron ambos vehículos (taxi y moto), máxime que los pasajeros de la moto iban en completo estado de ebriedad. No omito señalar, que los agentes que apoyaron a la patrulla 077 y del cual no me percate del número de la unidad uno de ellos me sujetó fuertemente del brazo y al voltear mi cabeza para decirle que me estaba lastimando, pude sentir el olor fuerte de bebida de embriagante, a lo que le referí que con qué calidad moral me detenía si estaba borracho. Acto seguido les aseveré que tomar foto no era un delito. Quiero hacer hincapié que no estaba escandalizando en la vía pública. (sic).*”

Con fecha 24 del mismo mes y año, comparecieron los CC. Gerardo Constantino Gómez y Domingo Chin Paat, testigos aportados por la parte quejosa, con la finalidad de rendir sus declaraciones en relación a los hechos materia de investigación, el primero de ellos manifestó:

*“...Que el día 16 de septiembre del actual...estando en el lugar de los hechos me percate que el accidente había sido con una motocicleta, la cual no respeto su alto, en ese momento también observe que el señor Jorge Escobedo estaba hablando con los agentes de la Policía Estatal Preventiva que querían que se moviera el vehículo (taxi), sin que los peritos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hubieran hecho el peritaje, por lo que uno de los agentes de la PEP encaraba al señor Jorge Escobedo, por el hecho del reclamo, seguidamente llego el perito de esa Dependencia y se le acercó en ese momento un agente de la PEP, habló con él perito y el perito ordenó que se moviera el vehículo pero no había realizado el peritaje, lo cual el señor Jorge Escobedo le dijo que por que había movido el vehículo sino había realizado el peritaje, lo cual contestó que ya estaba realizado y que moviera el vehículo, lo cual esta acción molestó al agente de la PEP, y le dijo que no estuviera entorpeciendo la labor de la autoridad, por lo que don Jorge se dirigió a tomar unas fotos de la forma en que estaba el vehículo (taxi), por lo cual se molesto aún más el agente de la PEP, a lo cual donde Jorge le tomó una foto a él y a la unidad de la PEP, por que en este instante lo tomaron los agentes de los brazos hacia atrás y lo subieron a la unidad de la PEP con lujo de violencia y se lo llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que lo acusaron de escandalizar en la vía pública, lo cual no es cierto ya que el llego como apoyo de la unidad (taxi) que había detenido el accidente, ya que él es el directivo del radio taxi elite, posteriormente me trasladé a esa Secretaría aproximadamente una hora y media después de los hechos antes señalados y estando en esa Dependencia mi compañero don Jorge Escobedo estaba saliendo con su abogado y familiares de esa Secretaría y en ese momento el antes citado me mostró un documento en donde le aplican una multa por la cantidad de \$500 pesos, por escandalizar en la vía pública, lo cual no es cierto...” (sic)*

El segundo de los citados refirió:



*“...que el día 16 de septiembre del año en curso, para amanecer 17 de septiembre siendo aproximadamente las 12:00 de la noche...percatándose de los hechos una unidad de la Policía Estatal Preventiva, 077, quienes se acercaron y me pidieron los documentos, en ese momento llamé al C. Jorge Orlando Escobedo Lara, quien funge como Presidente de la línea Radio-Taxis “Elite”, y le solicité su apoyo; toda vez, que los de la PEP, querían que moviera mi unidad y me estaban culpando del accidente, respondiéndoles que no iba a mover mi unidad hasta que llegara el Perito, pero eran insistentes pues referían que aceptara lo que me ofrecían los motociclistas. Por lo que a los quince minutos llegó el C. Escobedo Lara, quien me dijo que no moviera la unidad hasta que llegará el Perito, y comenzó a tomar fotos del accidente con su teléfono, por lo que los agentes le dijeron que dejará de tomar fotos, y en respuesta le señaló el C. Orlando Escobedo Lara, que en ningún momento estaba entorpeciendo la labor de los Agentes, por lo que se pidió la apoyo de 2 unidades para que llevara el pasaje y el otro se quedara a apoyarnos, mismo que fue el C. Constantino Gómez, quien se quedó. No omito señalar que el C. Orlando Escobedo Lara, en ningún momento estaba escandalizando en la vía pública, sino sólo estaba tomando fotos de mi Unidad (taxi) y cuando se disponía a tomar fotos de la parte trasera del taxi, en ese momento llegó otra unidad de la PEP y se bajaron unos elementos y arremetió en forma violenta en contra del C. Escobedo Lara, quiero manifestar que no me acuerdo del número de esa patrulla, pero uno de esos agentes le dobló el brazo al C. Jorge Orlando Escobedo Lara, y lo subieron a la góndola de la patrulla 077 PEP, por lo que les decía que por que lo estaban lastimando y lo empujaban y lo subieron a dicha patrulla. Quiero señalar que fue trasladado a los separos y le cobraron una multa de \$500.00, por escándalo en la Vía Pública, lo cual no es cierto...”. (sic).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En cuanto al hecho de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, trataban de impedir al quejoso que tomara fotos de un percance automovilístico y que posteriormente sin su consentimiento borraron las imágenes que había logrado en su celular, contamos únicamente con el dicho del presunto agraviado pues los testigos que presentó ante este Organismo, los CC. Gerardo Constantino Gómez y Domingo Chin Paat, no mencionan nada sobre este punto, amén que la autoridad denunciada, si bien es cierto que reconoció que el C. Jorge Orlando Escobedo

Lara efectivamente estuvo tomando impresiones fotográficas y que lo apercibió para que no obstaculizara con ello el actual policial en ningún momento acepto que se las hubiera borrado. Luego entonces, salvo el dicho del agraviado no contamos con más elementos que nos permitan acreditar que tal situación ocurrió, por lo que no se acredita la Violación a los Derechos Humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En lo tocante a que el C. Jorge Orlando Escobedo Lara lo lastimaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva pues con lujo de violencia lo sujetaron de forma brusca torciéndole el brazo, la autoridad a quien se le imputan los hechos, en su informe fue omisa al respecto, y si bien es cierto que los CC. Gerardo Constantino Gómez y Domingo Chin Paat, testigos aportados por el C. Escobedo Lara condujeron sus declaraciones vertidas ante esta Comisión en el mismo sentido que el declarante, no pueden dejar de apreciarse que en los certificados médicos de entrada y salida realizados al C. Jorge Orlando Escobedo Lara, por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día 17 de septiembre de 2009, a las 00:50 y 01:40 horas, así como en la Fe de Lesiones practicada por un Visitador Adjunto de este Organismo, el 17 del mismo mes y año, se asentó que no presentaba afectaciones físicas, por lo que del acervo probatorio antes citado, podemos concluir que no se acredita que el C. Escobedo Lara haya sido objeto de violación a derechos humanos, consiste en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con la inconformidad del quejoso de que fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por escandalizar en vía pública, lo que considera injusto, toda vez que no estaba realizando conducta ilícita alguna que ameritara su detención, por su parte la autoridad denunciada en su informe señaló que el quejoso estaba obstruyendo su labor al tomar fotografías, que al llamarle la atención no ceso, por lo que fue detenido y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por escandalizar en la vía pública, sin lograr definir de qué manera pudo haberse concretado tal falta, recobrando su libertad mediante el pago de \$500.00 (son quinientos pesos 100/00 M.N.), por concepto de sanción.

A lo manifestado por el quejoso, lo acompaña las declaraciones rendidas por los CC. Gerardo Constantino Gómez y Domingo Chin Paat, ante personal de este Organismo, quienes coincidieron en expresar que el agraviado efectivamente se

encontraba tomando fotografías pero que en ningún momento hizo escándalo<sup>1</sup> en la vía pública, que no obstante a ello, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva y trasladado a esa corporación.

En ese orden de ideas de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, a la Policía Estatal Preventiva se le ha depositado el deber de resguardar el orden público y la seguridad de la ciudadanía, por lo que en el caso que nos ocupa, de acuerdo al Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, la conducta desplegada por el quejoso (tomar fotografías) no encuadra como una conducta conocida como escandalizar en vía pública ni constituye una falta administrativa de acuerdo al artículo 175, por lo que los agentes policiales, al no existir algún hecho de naturaleza administrativa o penal, desde el punto de vista estrictamente legal, no debieron emprender actos al margen de la ley, es decir no debieron detener al quejoso y presentarlo ante personal del H. Ayuntamiento de Campeche, para que se le aplicara la sanción por escandalizar en la vía pública, tal como se aprecia de las documentales que obran en el expediente de mérito, luego entonces, tenemos elementos suficientes para acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio del C. Jorge Orlando Escobedo Lara.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se expone el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado como violentado en perjuicio del C. Jorge Orlando Escobedo Lara, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- (...)

---

<sup>1</sup> Escándalo.- 1. m. Acción o palabra que es causa de que alguien obre mal o piense mal de otra persona. 2. m. Alboroto, tumulto, ruido. 3. m. Desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. 4. m. Asombro, pasmo, admiración. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. [www.rae.es/rae.html](http://www.rae.es/rae.html).

6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

(...)

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

(...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

“Art. 143.-(...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

### **Ley de Seguridad Pública del Estado**

“Artículo 2: La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública”.

“Artículo 12 Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales”.

Artículo 85.- Los miembros de la Policía Preventiva ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

1.- Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II.- Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III.-Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones legales;

IV.- Auxiliar a la población, al Ministerio Público estatal y en su caso federal, así como a las autoridades judiciales y administrativas;

V.- Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; y

VI.- Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la policía preventiva.

### **Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche**

Artículo 138.- La Seguridad Pública es la función a cargo del Municipio que tiene como fines salvaguardar la integridad, propiedad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; estos fines se alcanzarán mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones, a través de programas que se implementen y acciones que se realicen, que buscarán en todo momento fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 139.- El ejercicio de la Seguridad Pública Municipal, estará a cargo de las siguientes autoridades:

1.- El H. Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

IV.- Los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Municipal en ejercicio de sus funciones...

Artículo 175. Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

- I. Causar o participar en escándalos en lugares públicos;
- II. Alterar el orden, provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos;
- III.- Causar falsa alarma o asumir actitudes que tengan por objeto crear pánico entre los presentes en lugares o espectáculos públicos;
- IV.- Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública y predios baldíos, independientemente de la presentación que éstos tengan;
- V.- Ocasionar molestias al vecindario con ruidos molestos o sonidos estruendosos;
- VI.- Arrojar a la vía pública basura o cualquier tipo de objetos o líquidos, tanto en la vía pública como en predios rústicos o baldíos, canales de aguas pluviales y al mar, que pueda ocasionar molestias, daños o afectar la salud y el medio ambiente;
- VII.- Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VIII.- Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o materiales peligrosos, en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias;
- IX.- Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias, y en caso de llevarlo en la vía pública, encontrarse sin correa y bozal;
- X.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clases de vehículo;
- XI.- Conducir vehículos de motor, sin utilizar el cinturón de seguridad;
- XII Conducir vehículos realizando llamadas con teléfono celular y/o cualquier otro medio de telecomunicación que limite la pericia del conductor o con niños frente al volante o cualquier otro distractor;
- XIII.- Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
- XIV.- Faltar al debido respeto a la autoridad;

XV.- Pintar o realizar representaciones graficas de cualquier modo, utilizando la técnica popular denominada "Grafiti", en las fachadas, paredes o bardas de los bienes inmuebles, tanto públicos como privados; y

XVI.- Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

## CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Leonardo Solís Pech y Salomón Iglesia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Jorge Orlando Escobedo Lara.
- Que no contamos con elementos suficientes para acreditar que elementos de la Policía Estatal Preventiva, hayan incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones**, en perjuicio del quejoso.

En la sesión de Consejo celebrada el día 26 de mayo de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se les instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo subsecuente, al realizar acciones derivadas de sus funciones, se sirvan hacerlo al tenor del principio de legalidad y seguridad jurídica, con estricto apego a Ley de Seguridad Pública del Estado, el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, y demás normas aplicables.

**SEGUNDA:** Se elabore un documento de fácil consulta que comprenda los supuestos normativos en los que los elementos de Seguridad Pública puedan llevar a cabo detenciones se reproduzca y se proporcione a todos los agentes adscritos a esa Dependencia.

**TERCERA:** Se les lea íntegramente a todos los servidores públicos involucrados en los hechos el contenido de la presente resolución.



De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

***“La buena Ley es Superior a todo hombre”**  
Morelos en los Sentimientos de la Nación.*

C.c.p. Quejoso.  
C.c.p. Expediente 247/2009-VG.  
APLG/LNRM/garm.